

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver de fondo el pedimento de nulidad de cierta parte de la actuación propuesto por el apoderado judicial de los herederos DIANA CECILIA, ANGGIE CAROLINA y GERMAN ENRIQUE TORRES CASTRO.

2. Los fundamentos de la nulidad.

El mencionado togado solicitó que el actual Despacho declarara la nulidad de los actuado en el liquidatorio de la referencia a partir del auto del 6 de mayo de 2.020 y como consecuencia se ordenara surtir la correcta notificación de dicha providencia. Igualmente se petición *“decretar nuevamente el embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados en el auto del 29 de mayo de 2.018”*.

Como fundamentos de lo pretendido, se expuso lo siguiente:

Se partió por describir que en el auto del 6 de mayo de 2.019, se ordenó a la partidora corregir el trabajo de distribución de la herencia aprobado por medio de la sentencia del 10 de abril de 2.019, sobre yerros que distaban de ser simplemente aritméticos, pues los mismos se referían a aspectos sustanciales o de fondo. Dicho proveído fue notificado por estado, yendo por supuesto en contra de la previsión incorporada en el artículo 186 del Código General del Proceso, previsión consistente en que esa decisión debía notificarse a los sujetos del proceso por aviso.

Seguidamente, precisa el peticionario de la nulidad, la omisión de surtir la notificación del auto en la forma como lo ha establecido el legislador, es que la decisión de marras, al tenor de lo establecido en el artículo 289 del estatuto procesal civil en mención, no produce efectos.

En segundo lugar, se hizo por el interesado la siguiente conclusión sobre la indebida aplicación del artículo 509 del Código aludido, así:

“Las correcciones ordenadas se operaron además al amparo del numeral 5 del artículo 509 del CGP3. Sin embargo para la aplicación de dicha norma, se requiere la presencia conjunta de los requisitos que ella contiene, pues el conector de estos es el conjuntivo (y), no (o) que es disyuntivo (sic) y permite seleccionar uno u otro. Por tanto sólo si el conyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, resultaba procedente aplicar tal cánón normativo, y como ninguna de estas situaciones ocurrió, la aplicación resultó ilegal en derecho.”

En tercer lugar, se afirma que tal como sucedió con el auto del 6 de mayo de 2.019, fue notificado por estado, desatendiendo el imperativo previsto en el canon 286 ya citado.

Con todo, agregó el togado, el auto posterior del 12 de noviembre de 2.019 derivado de las dos providencias referidas, fue notificado en debida forma. Pero pese a dicha claridad, a su juicio, dicha decisión también debe ser declarada nula, *“al estar basada en los autos que le antecedieron y por ser un acto de trámite derivado del principal conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

En resumidas cuentas, bajo el criterio del inconforme, las providencias del 6 de mayo, 23 de septiembre y 12 de noviembre de 2.019, no determinan correcciones simples a la partición sino que se edifican como modificaciones sustanciales de aquella, modificaciones por demás jurídicamente imposible de realizarlas pues, de un lado, los interesados guardaron silencio cuando la partición se les puso de presente, y de otro lado, la variación a la distribución de bienes generó detrimento de las asignaciones de algunos herederos y beneficio adicional para otros, configurándose una, en sus palabras, enorme ilegalidad y de contera dando lugar al evento de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como conclusiones finales, el peticionario de la nulidad expresó las siguientes:

“Habiéndose concluido (sic) mediante sentencia el trámite sucesoral, es nula toda modificación que verdaderamente no sea sólo aritmética o las permitidas dentro del término de ejecutoria de sentencia mediante solicitud de corrección (sic), aclaración o adición de sentencia, a menos que de ella se notifique por aviso a todos los interesados para dar oportunidad de oposición, y ello no ocurrió.

“Tan errado fue el proceder aplicado, que el propio despacho intentó sanear el mismo mediante la providencia del 13 de junio de 2019, decisión impugnada y confirmada pese al recurso de reposición de la recurrente, pero variada por orden judicial posterior.”

Con esos insumos, se peticona la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 6 de mayo de 2.019.

Frente al pedimento de nulidad, LOS DEMÁS EXPRESARON:

3. Consideraciones.

Para resolver el pedimento de nulidad parcial propuesto se acude a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, para entender de la mejor manera el cometido propuesto por el proponente de la nulidad, cometido que no es otro más que dejar incólume el trabajo de partición probado en sentencia del 10 de abril de 2.0

Tal como lo determina el togado recurrente, el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020, establece la forma como deben realizarse los traslados de ciertos escritos en el proceso civil y esa forma es la que se procede a transcribir: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por*

Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En condiciones normales, debe reconocer el Juzgado, el inconforme tendría razón en su apreciación y juicio y debería tenerse por transcurrido el término de traslado del pedimento de la nulidad y que en dicho lapso no existió pronunciamiento alguno. Empero, dos situaciones determinan que en el caso del recurrente, la salida determinada en la legislación especial no era la atinada y que era imprescindible garantizar que los demás intervinientes en el liquidatorio conocieran la nulidad propuesta y esa situaciones pueden describirse, así:

La primera, para la fecha en que el togado CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, radicó el pedimento de nulidad actuando en representación de los hijos del heredero GERMÁN ENRIQUE TORRES HERRERA, esto es para el 30 de octubre de 2.020, a dicho abogado aún no se le había reconocido en el proceso como apoderado judicial de dichos ciudadanos. De hecho, para la fecha de marras los referidos herederos por transmisión estaban representados por el Doctor JUAN CARLOS TOLOSA BUITRAGO. Por ende, sólo hasta el auto del 3 de noviembre de 2.020.

Así las cosas, si el togado actual para la fecha en que radicó su pedimento aún no contaba con el reconocimiento del Juzgado para actuar en nombre y representación de algunos interesados, luego mal podía otorgarse efectos a la remisión del pedimento de nulidad que aquel hiciese a los demás interesados en el liquidatorio.

Con todo, conviene el Juzgado que el poder termina, a las voces del artículo 76 del Código General del Proceso, cuando se radique en la Secretaría del Despacho el poder otorgado al nuevo profesional del derecho. Empero, las actuaciones del nuevo apoderado cobran eficacia sólo cuando el Juzgado ha procedido a reconocerlo y es claro que los demás intervinientes no estaban obligados a dar seriedad al texto puesto en su conocimiento por la razón anotada.

Dicho en otras palabras, para los demás intervinientes, sólo hasta que está reconocido por el Juzgado el nuevo apoderado se hayan en la obligación de atender los escritos que dicho togado les ponga en su conocimiento. Por ende, el argumento basilar del recurso cae por si solo.

En segundo lugar, el trámite de la nulidad depende de que este sea admitido pues, a las voces del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, dicho pedimento bajo ciertas circunstancias puede ser rechazado. Así las cosas, sólo será procedente correr traslado del pedimento de nulidad si el mismo es admitido por el Despacho previamente. La nulidad solo fue admitida para su estudio en el auto impugnado, luego la noción de su traslado debía darse con arreglo a la circunstancia en el bloque anterior.

Con todo, se advierte que con arreglo a las instrucciones plasmadas por la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2.020, no basta con remitir los textos a los demás sujetos procesales, sino que para que tal tarea tenga efectos, se requiere probar que dichos textos fueron recibidos en el buzón electrónico de sus destinatarios mediante la certificación expedida por una empresa reconocida para dicho efecto o con el

mensaje de recibido, cuando el correo del que se hace la remisión cuenta con dicha opción. Los pantallazos de envío no suplen la probanza de marras.

Entonces, claramente el Despacho con la actuación recurrida no ha hecho más que honrar el deber de hacer efectiva la igualdad entre todos los intervinientes y esa igualdad solo se logra si se les provee de la garantía a no ser sorprendidos con la ignorancia sobre ciertos pedimentos. Ello conforme al numeral 2 del canon 42 del estatuto procesal civil vigente.

En las condiciones expuestas, no se revocará la decisión cuestionada.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. No reponer el auto impugnado.
2. Corrido el traslado de la nulidad, ingrese el expediente al Despacho para proceder conforme al paso siguiente establecido en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ff1ceac28c49c9cb5c4e371a07b59ee7cc86a2fd0255c7698c5cc2fb045885

Documento generado en 16/04/2021 01:37:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**